

Hoy 4 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que la apoderada de la parte actora, solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que se encuentra embargado. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00220 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, ocho de julio de dos mil diecinueve

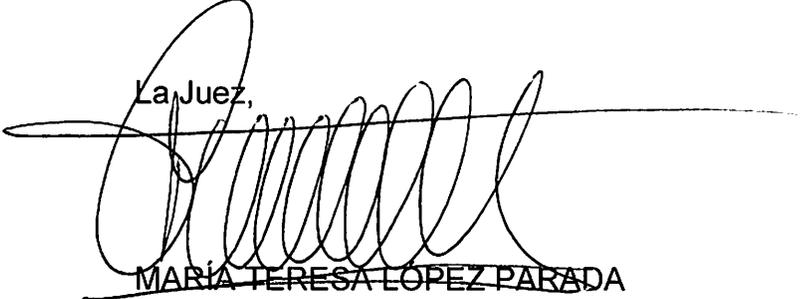
Visto el anterior secretarial y en atención al escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del C.G.P., se señala el día 15 del mes de agosto del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate.

La licitación iniciará a las 3:00 p.m y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, esto es 40% del avalúo del bien.

Publíquese el aviso en el periódico La Opinión, por una sola vez en día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en cuyo listado se deberá incluir lo señalado en el art. 450 C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARÍA TERESA LOPEZ PARADA
mevb

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 30 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 9 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 5 de Julio de 2019, paso el presente proceso al Despacho de la señora juez, informándole que el apoderado demandante solicita cesión del crédito. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00229 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Ocho de julio de dos mil diecinueve

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 68 del C.G.P. incisos 3 y 4, se dispone correr traslado a la parte demandada del escrito de cesión llevado acabo entre la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A, traslado que se corre por el término de 10 días contados a partir de la notficacion por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlop

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 30 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 9 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA

Hoy 5 de julio de dos mil diecinueve, paso al despacho de la señora Juez la presente proceso informando que la apoderada aparto dictamen catastral y solicita se corra traslado del mismo. Queda para lo que estime conveñir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00250 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Pamplona, ocho de julio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la solicitud de traslado de avaluó de la parte demandante y el contenido del artículo 444 del C.G.P., numeral 6, se hace necesario requerir a la señora apoderada de la parte demandante para que aporte dictamen comercial del inmueble objeto de avaluó, para lo cual se le otorga un plazo de diez días.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 9 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana, notifico en anotación por estado No. 030, el auto anterior conforme a los artículos 295 del C. G. P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

Hoy 2 de julio de 2019, pasó al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que el apoderado demandante solicita medida cautelar. Queda para efectos del artículo 593 numeral 10 y 599 C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00275 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, ocho de julio de dos mil diecinueve

Visto el anterior informe secretarial y en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 numeral 10 y 599 C.G.P., se ordena:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean la parte demandada en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier título bancario o financiero; en los bancos BBVA, AGRARIO y FINANICERA COMULTRASN de esta ciudad. Comunicar lo anterior a los gerentes respectivos, para que constituya certificado de depósito y lo ponga a disposición de este Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; a través de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia seccional Pamplona cuenta No. 545182041002; hasta la suma de \$10.000.000 (artículo 593 numeral 10 C.G. P.).

De conformidad con el art. 317 se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días haga efectiva la cautela decretada.

Respecto de los demás bancos no se decreta la media solicitada, por cuanto sobre estos se decretó cautela en providencia de fecha 28 de julio de 2016.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

Jhp

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 30 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 9 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

37

Hoy 5 de Julio de 2019, paso el presente proceso al Despacho de la señora juez, informándole que el apoderado demandante solicita cesión del crédito. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00328 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Ocho de julio de dos mil diecinueve

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 68 del C.G.P. incisos 3 y 4, se dispone correr traslado a la parte demandada del escrito de cesión llevado acabo entre la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A, traslado que se corre por el término de 10 días contados a partir de la notificacion por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlop

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 30 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 9 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA



146

RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00377 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, ocho de julio de dos mil diecinueve

i. TEMA

Se procede a dar aplicación al artículo 318 del C.G.P.

ii. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha tres (03) de mayo de 2019¹, se dispuso **aprobar y declarar en firme la liquidación de costas a favor de la parte demandada**, motivo por el cual la apoderada de la parte demandante dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido proveído.

Sustenta el mismo indicando que

En auto recurrido se aprobaron por concepto de costas a favor de la parte demandada la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.127.748).

Que el abogado que ejerció la defensa de la parte demandada lo hizo en calidad de curador ad-litem teniendo en cuenta que ni el demandado ni sus herederos indeterminados se presentaron al trámite procesal, luego su actuar fue con dicha calidad.

Que la designación de curador ad litem conforme al art. 48 C.G.P., indica que el cargo será ejercido de forma gratuita, norma que entro en vigencia desde el mes de enero de 2016, por lo que el tramite surtido en el proceso de la referencia obedece al estipulado en el C.G.P.,

Pese a lo anterior fueron fijadas las agencias en el máximo del valor autorizado en primera instancia y en segunda instancia le fueron fijados 5 smmlv; situación que va en contravía con las disposiciones legales vigentes al respecto conforme lo reglamento reiteró el Art 48 del CGP.

Que el afectado ha sido el demandante con esa situación que le ha traído perjuicios a sus intereses no solo porque el vehículo no ha sido restituido sino por cuanto las obligaciones pendientes con el vehículo placas CCX006 ascienden de 20 millones, gastos que en su totalidad fueron asumidos por el poderdante y que correspondieron a los impuestos a su cargo que no fueron cancelados en vida por el señor Pacheco ni posterior a su fallecimiento por los herederos indeterminados, hechos que sumados a esta condena en costas sumarian un perjuicio mayor, que por supuesto no debe sufragar mi cliente en base a la claridad del Art 48 del CGP.

Finalmente solicita revocar el auto recurrido o de lo contrario se conceda el recurso de apelación.

Una vez se corrió respectivo traslado del recurso que nos ocupa por la Secretaria del Juzgado, éste paso en silencio.

iii. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”*.

Del caso en estudio, encontramos que el recurrente propone un punto con el cual pretende buscar la reposición del proveído de fecha 3 de mayo de 2019 de la siguiente manera.

¹ Folio 142 del plenario.

1. QUE NO ES PROCEDENTE LIQUIDACION DE COSTAS EN CONTRA DE LA PARTE DEMANDANTE.

Respecto a la inconformidad, se tiene que a folio 141 del expediente reposa la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante con ocasión a la sentencia que se profirió el día 17 de Agosto de 2018, dentro de la cual se declaró la prescripción de la acción y A consecuencia de ello se condenó en costas a la parte demandante.

Como fundamento a la condena en costas tenemos que el art 365 del C.G.P., reza *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.*

Además se condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

Asimismo el art. 361 C.G.P., enseña que *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.*

Colorario a la normatividad citada, esta operadora Judicial concluye que no es procedente reponer el auto de fecha 3 de mayo pasado, toda vez que la parte demandante resulto vencida dentro del proceso de la referencia en primera instancia y sumado a ello el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad confirmó la sentencia apelada procediendo a condenar en costas a la parte demandante por la suma de 5 smlmv², condenas fundamentadas en el art. 365 ibídem.

En consecuencia de lo expuesto, se dispone NO REPONER el proveído de fecha 3 de mayo de 2019, dejando incólume lo allí decidido y en consecuencia de ello y conforme al numeral 8 del art. 321 del C.G.P se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para lo cual se expedirán copias de los documentos obrantes a folios 92, 93, 141, 142, 143, 144, y 147 del cuaderno 1 principal y folios 5 a 34 del cuaderno de apelación, copias a costa de la parte demandante, quien cuenta con el termino de 5 días para aportar las expensas necesarias so pena de declararlo desierto.

iv. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO

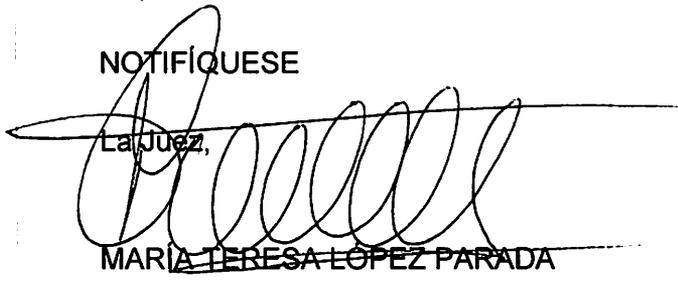
v. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 3 de mayo de 2019, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

² Folio 33 del expediente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para lo cual se expedirán copias de los documentos obrantes a folios 92, 93, 141, 142, 143, 144, y 147 del cuaderno 1 principal y folios 5 a 34 del cuaderno de apelación, copias a costa de la parte demandante, quien cuenta con el termino de 5 días para aportar las expensas necesarias so pena de declararlo desierto.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Jlv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 30 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 9 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.


JAIME ALONSO PARRA
Secretario

JS

Hoy 5 de Julio de 2019, paso el presente proceso al Despacho de la señora juez, informándole que el apoderado demandante solicita cesión del crédito. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00026 00

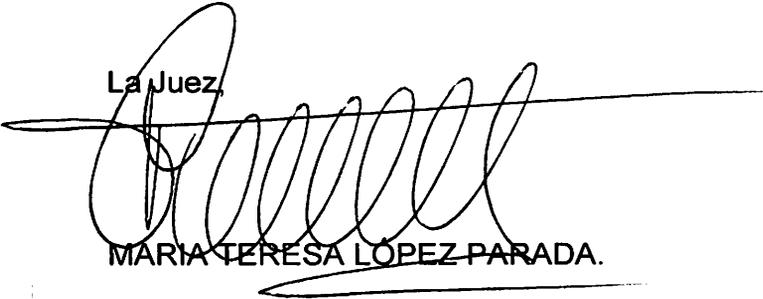
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Ocho de julio de dos mil diecinueve

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 68 del C.G.P. incisos 3 y 4, se dispone correr traslado a la parte demandada del escrito de cesión llevado acabo entre la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A, traslado que se corre por el término de 10 días contados a partir de la notficacion por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlop

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 30 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 9 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.


JAIME ALONSO PARRA

Hoy 2 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que la parte demandante solicito el decreto de medida cautelar. Queda para los fines del artículo 599 C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00391 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, ocho de julio de dos mil diecinueve

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo establecido en los artículos 155 del Código Sustantivo Laboral; 593 numeral 9 y 599 C.G.P., se ordena:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido el salario mínimo legal de lo que devenga el demandado, en su condición de empleado de la Universidad de Pamplona.

Para efectividad de la medida decretada, comunicar al pagador de la Universidad de Pamplona, para que realice los descuentos correspondientes y los deposite a órdenes de este Juzgado, a través de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 545182041002 y hasta nueva orden. Prevéngasele que de lo contrario responderá por dichos valores, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 593 C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 30 , el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 9 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

18

Hoy cuatro de julio de dos mil diecinueve, pasa el anterior proceso al Despacho de la señora juez, informando que se encuentra más que vencido el término de suspensión y es necesario se reanude el proceso. Queda para los fines del art 163 del C.G.P.

Jaime Monso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00464 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Ocho de julio de dos mil diecinueve.

I. OBJETO POR DECIDIR.

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece que: *"Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso..."*

II. RELACION PROCESAL

En el presente caso encontramos, que este despacho mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2018, se decretó la suspensión del proceso hasta el 5 de junio de 2019, término que se encuentra vencido, en tal virtud lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que en el presente asunto no se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES.

Por lo anterior, se dispone reanudar la actuación y se ordena continuar con el trámite procesal correspondiente, para lo cual se dará aplicación al art. 440 del C.G.P que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ahora bien, como del título ejecutivo origen del proceso, es una letra que legitiman el ejercicio del derecho en el se incorpora, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas la parte ejecutada.

Aunado a lo anterior se tiene que el demandado ROGELIO GARCIA MENDOZA, se notificó personalmente el 20 de febrero de 2018 y presento escrito de suspensión junto con la endosatario para el cobro el 5 de marzo de 2018, corriéndole de esta manera los términos para contestar.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.

QUINTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

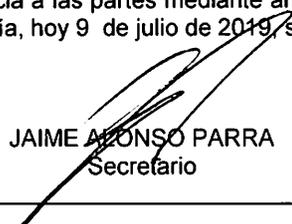
La Juez



MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

JTP

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 030 , el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 9 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.



JAIME AFONSO PARRA
Secretario

Hoy ocho de julio de dos mil diecinueve, pasó al despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que venció el término concedido en auto del 25 de junio de 2019 y a la parte demandante no subsano la misma. Queda para los fines del art. 90 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00157 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Pamplona, Ocho de julio del dos mil diecinueve.

En vista que la parte demandante, no subsanó la demanda dentro del término concedido en providencia del veinticinco de junio del año en curso de conformidad con el artículo 90 del C. G. P., que establece: "Que en estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo...".

Por lo anterior se ordena:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Entregar los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 9 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 030 el auto anterior conforme al artículo 295 del C. G. P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

Hoy 4 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, debido a que desconoce su paradero y/o lugar de trabajo. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00369 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

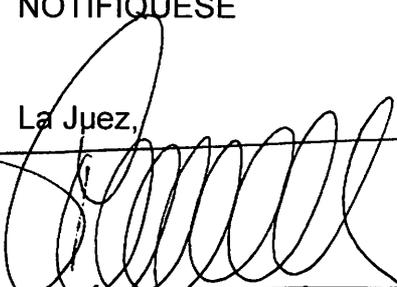
Pamplona, ocho de julio de dos mil diecinueve

Visto el anterior informe secretarial y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora; de conformidad con lo establecido en los artículos 108, 291 numeral 4º y 293 del C.G.P., se dispone:

ORDENAR el emplazamiento del señor **HENRY WILLIAM MENESES GÉLVEZ**, para lo cual se deberá incluir su nombre, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en el diario La Opinión o El Tiempo, el día domingo; para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha 7 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2018 00369 00; efectuada la publicación la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas conforme a lo indicado en el artículo 108 inciso 5 del C.G.P., el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro y si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de la notificación. Emplazamiento que lo debe efectuar la parte interesada.

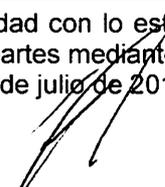
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA TERESA LOPEZ PARADA

mevb

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 030, el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 9 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.


JAIME ALONSO PARRA
Secretario



66

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00547 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, ocho de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, actuando a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la CLINICA SOCIEDAD PAMPLONA LTDA, persona jurídica, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2018.

La parte demandada contestó la demanda, propuso excepciones de las cuales hubo pronunciamiento en providencia de fecha 31 de mayo de 2019.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2° C.G.P., establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ahora bien, como del título valor origen del proceso es un documento que legitiman el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$100.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Rep.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 30 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 9 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 4 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que el endosatario, solicita el emplazamiento del demandado, debido a que desconoce su residencia y lugar de trabajo. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00552 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, ocho de julio de dos mil diecinueve

Visto el anterior informe secretarial y la solicitud elevada por el endosatario; de conformidad con lo establecido en los artículos 108, 291 numeral 4º y 293 del C.G.P., se dispone:

ORDENAR el emplazamiento del señor **LUIS ARISTIDES GELVIS GELVEZ**, para lo cual se deberá incluir su nombre, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en el diario La Opinión o El Tiempo, el día domingo; para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2018 00552 00; efectuada la publicación la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas conforme a lo indicado en el artículo 108 inciso 5 del C.G.P., el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro y si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de la notificación. Emplazamiento que lo debe efectuar la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

mevb

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 030, el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 9 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 28 de junio de 2019 paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad inscribo la medida decretada. Sirvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00022 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, ocho de julio de dos mil diecinueve

En atención a la constancia que antecede y estando embargado el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 272-44728 de conformidad con el art. 206 parágrafo 1° de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, el Despacho dispone comisionar al señor Alcalde de esta localidad o al funcionario que éste delegue para tal efecto, a fin de que lleve a cabo la diligencia secuestro sobre el inmueble antes señalado de propiedad del demandado JESUS ANTONIO SUAREZ JAIMES, inmueble ubicado en la vereda San Francisco, predio rural denominado Uno de ésta compresión Municipal.

Para tal efecto se tendrá como secuestre al Auxiliar de la Justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, quien deberá ser posesionado por el comisionado.

Así mismo, se advierte al comisionado (o) que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además posesionar al secuestre, fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, indíquesele que es su deber aplicar las reglas contenidas en los artículos 595 C.G.P.; así como consignar la diligencia de manera legible, **aportar registro fotográfico**, so pena de rehacerla; sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. **Librese despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFIQUESE

~~La Juez,~~

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

JAp

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 30 el cual se fija en lugar público de la Secretaria, hoy 9 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 5 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento. Decrétese emplazamiento.

4/

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

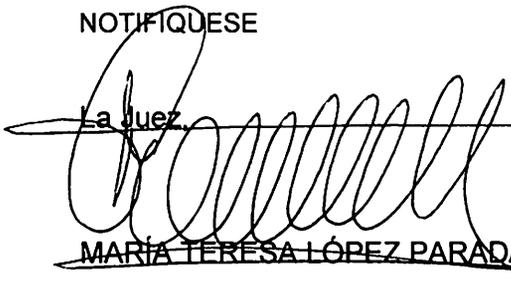


RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00078 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, ocho de julio de dos mil diecinueve

En atención al memorial de la parte demandante que antecede, por medio del cual solicita el emplazamiento de la parte demandada, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 108 en concordancia con el art. 291 numeral 4 del C.G.P., **ORDENA** el emplazamiento del señor JORGE ALIRIO BAUTISTA MOGOLLON el cual se deberá incluir en un listado que publicará la parte interesada por una sola vez, en el diario El Tiempo o La Opinión el día domingo, para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha 15 de febrero de 2019, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2019 00078 00; efectuada la publicación la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo indicado en el artículo 108 inciso 5 del C.G.P., el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro y si la emplazada no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de la notificación. Emplazamiento que será elaborado por la parte interesada.

Para cuyo efecto, se le concede el término de 30 días, conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez.

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Stop.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 30, el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 9 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

26

Hoy 4 de julio de 2019, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 26 de abril del año en curso en su numeral cuarto. Queda para los fines del art. 317 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00145 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, ocho de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el presente caso, encontramos que el señor LUCIO CACUA, a través de apoderada, formuló demanda verbal sumaria, contra el señor GONZALO RICO PEÑALOZA.

La demanda fue presentada el 12 de marzo de 2019, la cual fue admitida mediante providencia de 26 de abril del año en curso y se ordenó notificar a la parte demandada (fl.25). En la misma providencia, se requirió a la parte actora realizar las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, pero lo cual se le concedió un término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º CGP; carga que no fue cumplida.

Ahora bien, como ha transcurrido más del plazo referido y la parte demandante no dio impulso a la demanda, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará desglosar los documentos aportados con ésta, con las constancias pertinentes, condenar en costas y archivar el expediente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar desistida tácitamente la demanda.

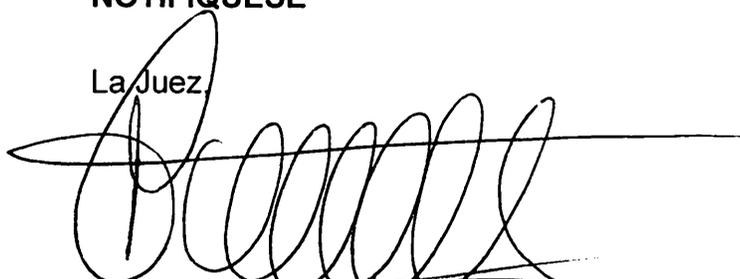
SEGUNDO: Ordenar la entregar a la parte demandante, los documentos aportados, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Condenar en costas en la suma de \$50.000 a la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el archivo de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

mev

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 030 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 9 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.


JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 4 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de lanzamiento del inmueble objeto de restitución. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00154 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, ocho de julio de dos mil diecinueve

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el art. 206 parágrafo 1° de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, y toda vez que la apoderada de la parte actora, solicita se practique diligencia de lanzamiento sobre el inmueble objeto de restitución, el Despacho dispone comisionar al señor Alcalde de esta localidad o al funcionario que delegue para tal efecto, para que lleve a cabo de dicha diligencia, respecto al bien inmueble ubicado en la carrera 6 No. 6-63 apto. 302 B edificio Muñoz de esta ciudad.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del C.G.P.,

Para efectividad de lo ordenado, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y en la sentencia STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil donde se expresa que *“los «inspectores de policía» cuando son «comisionados para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega no emprenden un laborio distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, iterase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.*

2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse él sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer.”; se dispone comisionar al señor Alcalde de esta localidad o al funcionario que delegue para tal efecto, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento del referido bien inmueble.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
Mevb

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 030 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 9 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA,
Secretario

Hoy 5 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sirvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA. Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00175 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, ocho de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante quien actúa a través de endosataria, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, y se dispone archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

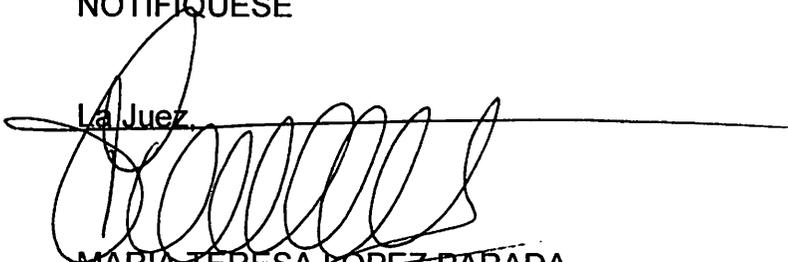
SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos valores junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese comunicación.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente

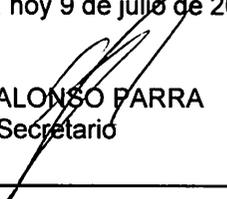
NOTIFIQUESE

La Juez


MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 30 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 9 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.


JAIME ALONSO FARRA
Secretario

Hoy 4 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de lanzamiento del inmueble objeto de restitución. Sirvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00181 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, ocho de julio de dos mil diecinueve

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el art. 206 parágrafo 1° de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, y toda vez que la apoderada de la parte actora, solicita se practique diligencia de lanzamiento sobre el inmueble objeto de restitución, el Despacho dispone comisionar al señor Alcalde de esta localidad o al funcionario que delegue para tal efecto, para que lleve a cabo de dicha diligencia, respecto al bien inmueble ubicado en la carrera 8 No. 8A-31 barrio Carmelitano de esta ciudad.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del C.G.P.,

Para efectividad de lo ordenado, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y en la sentencia STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil donde se expresa que *“los «inspectores de policía» cuando son «comisionados para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, iterase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.*

2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse él sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer.”; se dispone comisionar al señor Alcalde de esta localidad o al funcionario que delegue para tal efecto, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento del referido bien inmueble.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
Mevb

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 030 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 9 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA,
Secretario



23

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00286 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Ocho de julio de dos mil diecinueve

I. RELACION PROCESAL

El aboagdo JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO actuando como apoderado del BANCO BOGOTA formula pretensión ejecutiva de minima cuantía, contra el señor MILLER WILLIAM VILLAMIZAR DURAN.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., indican que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*

A su turno, el artículo 90 numeral 1 ibídem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda cuando *“no reúna los requisitos formales”*.

Del estudio del caso encontramos, que dentro del pagaré base de ejecución, se indicó que se cancelaria por cuotas (84), asimismo se pactó clausula aceleratoria, sin embargo se echa de menos dentro de la presente la discriminación de los instalamentos vencidos hasta la fecha de presentación de la demanda, de igual manera deberá establecer el saldo insoluto una vez realizada la discriminación de los instalamentos vencidos.

Lo anterior obedece a que el pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar dichas cláusulas en caso de que sean pactadas por las partes.

En la sentencia C-332 de 2001, la Honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a las consideraciones generales de las cláusulas aceleratorias de la siguiente manera:

“...3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses.

....4.1. Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación

en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas. Por lo tanto, la norma demandada establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva. Negrilla fuera de texto.

En caso de que la parte demandante no haga la respectiva discriminación de cuotas e indique el saldo insoluto, de ser procedente se librará mandamiento de pago con los intereses de mora conforme lo indica el art. 94 del C.G.P.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

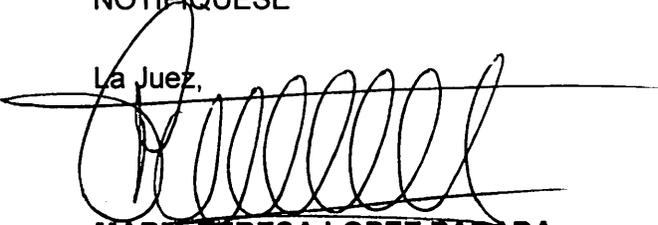
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO.

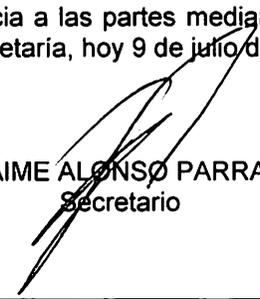
NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 30, el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 9 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.


JAIME ALONSO PARRA
Secretario



27

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 000290 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, ocho de julio de dos mil diecinueve

I. RELACION PROCESAL

El abogado LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, en su condición de apoderado de la parte actora, formula pretensión DE SIMULACION y/o NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA de mínima cuantía.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4 y 11 del C.G.P., indica que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" "Los demás que exija la ley".

El artículo 26 numeral 3 ibidem indica que "en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 90 numeral 1 ibidem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda cuando "no reúna los requisitos formales"

Del estudio del caso, encontramos que si lo pretendido es que se le exceptúe de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (Art.590 numeral 1° y párrafo 2° del C.G.P.) deberá allegar caución equivalente al 20% de valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme reza la normatividad en cita en concordancia con el numeral 3° del art. 26 C.G.P.; de lo contrario deberá allegar dicha conciliación extrajudicial. De otra parte, se echa de menos el certificado catastral del bien inmueble para efectos de determinar la cuantía y así establecer el procedimiento que debe surtir. (Art 26, numeral 3° C.G.P.)

Finalmente se deberá aportar folio de matrícula inmobiliaria con una vigencia no mayor a un mes, esto a fin de conocer la real situación jurídica del inmueble.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de uno de los requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 numeral 7 inciso 2 del artículo 90 C.G.P.)

III. DECISION

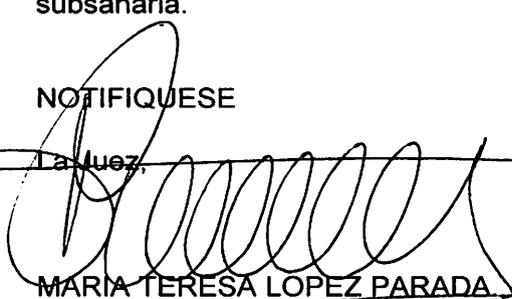
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

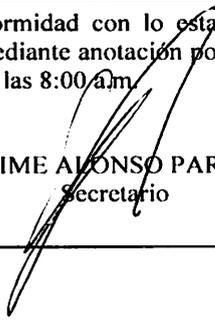
NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 30 , el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 9 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.


JAIME ALONSO PARRA
Secretario